

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.*Gobierno superior político de la Provincia.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 1.º de Enero último, se ha servido circularme la Real orden siguiente.

»Para que el plan provisional de instrucción primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo, que en tan importante ramo les confía: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se ocuparán con atención preferente en el establecimiento de Escuelas públicas de instrucción primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideración el estado de las Escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitación y sueldo de los Maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que estén en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo más de cuatro Escuelas públicas de instrucción primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la Comisión superior de provincia, de establecer las Comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningún caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la Escuela ó Escuelas necesarias para la instrucción elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años; procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposición, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean más convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una Escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instrucción primaria, deberán establecerla, ó conservarla si la hubiere, aunque la población no llegue á cien vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una Escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunión de que trata el art. 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunión, establecerán la Escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7.º El local para las Escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, extensión y demás prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitación del Maestro deberá estar

en el edificio mismo de la Escuela, ó en otro inmediato, si en él no pudiese ser.

Art. 8.º Las Escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones, con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de Escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligación de los Ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los Maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil cien reales anuales, con arreglo al artículo 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningún sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideración los medios de satisfacer este sueldo y demás gastos precisos para el sostenimiento de las Escuelas en las primeras sesiones anuales de los Ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.º del art. 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demás gastos de Escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los Ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribución que deben pagar al Maestro los niños pudientes. Esta retribución podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, más ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los Maestros semanal ó mensualmente, según se hubiese concertado; y cada mes pasarán los Maestros á las Comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admisión de niños en las Escuelas, los Ayuntamientos, también de acuerdo con las Co-

misiones locales, y oyendo á los Maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la provincia, como Presidente de la Comisión superior provincial de instrucción primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de Enero del mismo año, relativas á edificio y menaje de las Escuelas, habitación y sueldo de los Maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las Comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de Maestros, privativo de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 23 del plan provisional, se verifique en los términos más convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos Ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos. En el anuncio se expresará el sueldo y obviaciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los Ayuntamientos, oyendo á las Comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la Escuela y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de Maestro deberá preceder siempre informe de la Comisión local respectiva, y á este fin se le pasará por el Ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La elección de Maestros se hará siempre con la debida formalidad, estendiéndose el acuerdo correspondiente expresivo del sueldo y obviaciones del Maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobación del Gefe político de que habla el citado artículo 23, se le pondrá en posesión de su destino.

Art. 21. Esta posesión se dará á los Maestros por el Ayuntamiento, ó por una Comisión del Ayuntamiento con su Secretario, y con asistencia de la Comisión local, en la misma Escuela y á presencia de los niños concurrentes y demás personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del Ayuntamiento ó de la Comisión local dará á conocer á los discípulos su Maestro, exortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion, que firmarán los individuos del Ayuntamiento y de la Comision que hayan concurrido, con el Maestro. El acta original se conservará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la Comision local, dándose tambien al Maestro si la pidiera.

Art. 23. El nombramiento de Maestro en propiedad para una Escuela será siempre por tiempo indeterminado. El Maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del artículo 23. referido, ó en virtud de sentencia judicial en Tribunal competente.

Art. 24. Los Maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al Ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en este lugar para inteligencia y mas puntual cumplimiento de todos los Ayuntamientos de la Provincia, de cuyo celo espero tengan en consideracion objeto de tanta importancia. Palencia 1.º de Marzo de 1839.—Miguél Antonio Camacho.—
Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

Gobierno superior política de la Provincia.

Circular.—Sin embargo de estar prevenido que ninguna persona puede viajar sin pase dentro del radio de ocho leguas, y fuera de esta distancia con pasaporte en regla; como así bien que los sujetos que lleven armas estén garantidos de la competente licencia, no obstante esto se observa que aquellos viajan sin el documento que debieron sacar del pueblo de su vecindad ó residencia, y estos hacen uso de las armas para que no están autorizados por la ley. A fin de que esta permanezca en su imperio y ninguno alegue ignorancia, mando:

1.º Que á toda persona que se la halle sin el competente documento de proteccion y seguridad pública para viajar, segun la distancia objeto de su viaje, sea conducida á este Gobierno político al tiempo de entrar en la Ciudad, para tomar las medidas conducentes, é imponer la multa que el caso exija.

2.º Que todo aquel que fuere hallado con escopeta ó cace sin la competente autorizacion de las licencias que necesita para este objeto, sufrirá la multa de dos ducados de irremisible exaccion, sin perjuicio de exigir la de 20 al Alcalde del

pueblo á que pertenezca, como tan culpado en omitir que sus subordinados hagan uso de armas careciendo del documento dicho, y que no exime del de caza, si trata de ejercer esta profesion.

Y por último, es de advertir que se van á tomar las medidas mas eficaces para averiguar los establecimientos de todas clases que se hallen sin licencia, debiéndola sacar, para que se le estreche á ello y se le exija igual multa de dos ducados sino lo verifica su dueño antes del día 1.º de Abril próximo, en que se pondrá en ejecucion esta órden, sin mas tregua para todos los casos que abraza. Palencia 23 de Marzo de 1839.—El G. P., Miguél Antonio Camacho.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la órden circular siguiente.

Venta de bienes nacionales.—Circular.—
Son repetidas las quejas que llegan á la Junta de ventas de bienes nacionales acerca del retraso que sufre la subasta de fincas, cuya tasacion ha sido solicitada por particulares en uso del derecho que les concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y hasta la prensa periódica se ocupa frecuentemente en hacer cargos á los empleados del ramo por la lentitud con que instruyen esta clase de expedientes.

Encargada la Junta de vigilar el puntual cumplimiento del referido decreto, de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y disposiciones posteriores, no puede dejar de tomar en consideracion estas reclamaciones, y de dictar medidas que las eviten para lo sucesivo, con el doble objeto de amortizar cantidad considerable de Deuda del Estado, y de no defraudar las esperanzas concebidas por los que desean adquirir los bienes con generalidad declarados en venta.

Está persuadida la misma Junta de que si existe en esa provincia el retraso denunciado consistirá especialmente en las Comisiones agricultoras que entienden en la subdivision de las fincas rústicas demas de regular extension, en los peritos encargados de las tasaciones, y por último en las Contadurias de Arbitrios cuando pasan á ellas los expedientes para la capitalizacion y demas diligencias que las corresponden. Todos estos requisitos pueden y deben cumplirse sin que por eso se entorpezca ó detenga el curso de aquellos, si los encargados de tales operaciones trabajan con verdadero celo, y procuran terminarlas brevemente, ayudados de la autoridad de V. S. para vencer las dificultades que el interes privado pueda suscitar.

A las Comisiones agricultoras no debe pedirse las dictamen sobre subdivisión de fincas rústicas cuando estas sean de tan corta extensión, que se hallen indudablemente por esta circunstancia fuera del caso prevenido en la medida 4.ª del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y en el artículo 4.º del de 23 de Abril de 1837; y cuando se encargue á las citadas corporaciones que informen acerca de la conveniencia de dividir los predios de regular extensión sin manuscaba de su valor ni graves dificultades para la venta, deberá V. S. vigilar que cumplan su encargo sin demora, excitando al efecto el celo de los Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, á quienes, si fuese necesario, recordara V. S. el deber en que se hallan de cooperar por su parte al cumplimiento de la ley; y para que cuando llegue el caso de solicitarse la tasación de fincas rústicas que aun no lo hayan sido, no se retrase su venta, será conveniente se oiga anticipadamente el parecer de las referidas Comisiones agricultoras acerca de la división, pasando al efecto las noticias oportunas tomadas del registro de las pertenencias del Estado en esa provincia.

A fin de que no se retrase la tasación de las fincas, conviene que esta operación no se cometa á un solo partito; como sucede en algunas provincias, sino que V. S. elija, si lo estima conducente, uno para cada partido, informándose, antes de hacer el nombramiento, de su propiedad y conocimientos, con el objeto de conseguir que las valuaciones se hagan con acierto y legalidad, y no den lugar á quejas y perjuicios.

En cuanto á la capitalización de las fincas y demas operaciones cometidas á las Contadurías de Arbitrios, no concibe la Junta que exista el menor motivo de entorpecimiento, hallándose como se hallan reunidos en ellas los registros de aquellas, los expedientes de arriendos y cuantos datos son necesarios para conocer sus productos, de modo que en esta parte será indisculpable cualquiera detención que se observe en los expedientes de subasta, y V. S. puede usar de las facultades que le competen como autoridad superior de la provincia para corregir la mas leve falta que se cometa, y dar cuenta á esta Direccion, si lo conceptuase necesario.

En vano será que el Gobierno de S. M. y la Junta de ventas acuerden cuantas disposiciones consideran oportunas para activar la enagenación de las fincas nacionales, y separar de la circulación los títulos de la Deuda del Estado, que deben recibirse en pago, si las oficinas no cuidan con una esmerada exac-

itud de recaudar el importe de los remates al vencimiento de las obligaciones, de la manera prevenida en la circular de 2 de Agosto de 1837, de cuyo puntual cumplimiento espera la Junta cuidará V. S. encargando al Comisionado de Arbitrios que al fin de cada mes remita sin falta alguna un estado, con sujecion al modelo que acompaña, de lo recaudado en el mismo, y débitos que quedar pendientes, á fin de que por su resultado pueda juzgarse de la actividad con que procede en la cobranza, y acordarse en caso necesario las providencias oportunas.

La Junta, que ha merecido de S. M. la confianza de poner á su cuidado el interesante negocio de la enagenación de los bienes nacionales, está persuadida que con las disposiciones que tiene acordadas en la materia, y las prevenciones que ahora se hacen á V. S., debe desaparecer todo motivo de paralización, y tiene un pleno convencimiento de que si V. S. la auxilia eficazmente en esa provincia, no se reproduciran las quejas de los interesados que desean la adquisición de las propiedades del Estado; en el concepto de que la responsabilidad que pueda resultar en este encargo, tiene necesariamente que pesar sobre los funcionarios á quienes en las provincias se halla cometida la ejecución de las referidas disposiciones, sin cuya cooperacion inútiles serian cuantas se adoptasen; por lo que espera que V. S. desplegará su celo para conseguir los importantes resultados que debe producir la venta de las fincas, y que se servirá dar aviso á esta Direccion del recibo de esta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para su exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Marzo de 1839.—Miguel Antonio Camacho.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....

ANUNCIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

Habiendo desertado del Batallón Franco de Granada José Perez, hijo de Juan y de Josefa Aguado, natural de la Villa de Astudillo, cuyos señas se expresan á continuacion; los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia procederán á su captura si se presentase en ellos el referido desertor, conduciéndole con la debida seguridad á mi disposicion para disponer lo conveniente sobre su persona.—Edad 30 años.—Pelo y cejas negro.—Ojos melados.—Color triguista.—Nariz regular.—Barba poblada.

Palencia 23 de Marzo de 1839.—E. G. P., Miguel Antonio Camacho.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Marzo de 1839.

	<i>Págs.</i>		<i>Págs.</i>
Real orden, declarando que el pago de los caballos requisados á los militares en los términos que previene el artículo 11 de la ley de 10 de Enero, debe entenderse con respecto á los que se les requisen por exceder del número de los que pueden y deben tener.	69	Ejércitos de Indias.	id.
Otra, para que á los Milicianos nacionales de caballería que se les haya requisado el caballo, se les abone en metálico con los primeros ingresos de la contribucion extraordinaria de guerra, presentándose otra vez montados y equipados en el término de un mes.	70	Continúa el Boletín oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 53.	82
Otra, señalando pensiones á diferentes viudas y huérfanos por la muerte de varios Generales y Brigadieres.	id.	Real orden, declarando que los individuos que hayan redimido su suerte por dinero ó poniendo sustitutos para cubrir la plaza de soldados, están y deben considerarse en el mismo caso que los licenciados por cumplidos.	85
Otra, concediendo á Don Manuel Carande el grado de Teniente Coronel de Infantería.	71	Otra, para que los Gefes políticos pidan á los Ayuntamientos las noticias que conceptúen necesarias relativas á la Administracion de los fondos de la Milicia nacional y armamento de la misma.	86
Otra, relativa á la pronta reunion de datos concernientes á los bienes y rentas del clero secular para la formacion de la estadística.	id.	Otra, aprobando las proposiciones de las Diputaciones provinciales de Santander y Palencia para la pronta conclusion de la carretera que media entre las capitales de ambas provincias.	id.
Otra, mandando que las propuestas de recompensas militares por hechos de armas, serán formadas siempre por las Autoridades militares superiores de las provincias en que aquellos ocurran.	73	Otra, sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales, vendidas conforme al Real decreto de 19 de Febrero de 1836.	87
Otra, sobre el suministro de las raciones de pan á los individuos de las clases pasivas en la que se manda se esté á lo resuelto en la Real orden de 21 de Enero último. . . .	74	Circular del Sr. Intendente, para que los Ayuntamientos no incluyan en los repartimientos de contribuciones á los Administradores y Estanqueros.	id.
Otra, para que los Gefes políticos cooperen á el mas exacto cumplimiento de las leyes y órdenes que rigen sobre el ramo de la ganadería trashumante.	77	Real orden, declarando terminado el donativo voluntario, creado por el Real decreto de 23 de Octubre de 1835.	id.
Circular de la Direccion general de Loterías, anunciando las diligencias que deben practicar las huérfanas de los patriotas Milicianos nacionales y militares que hayan muerto á manos de los enemigos, desde 1º de Octubre de 1833, para ostar al premio de 2500 reales en todas las extracciones de la Lotería primitiva.	78	Otra, mandando que á los pensionistas del Estado, reducidos á la miseria por el atraso de sus pagas se les conceda habitacion en los edificios del Gobierno.	88
Concluyen las fincas del Boletín oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 52.	79	Circular del Sr. Gefe político, invitando á los pueblos de la provincia para que se apresuren á cubrir las contribuciones que se les haya repartido.	89
Boletín oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 53.	80	Real orden, mandando se coloquen todas las oficinas en los edificios del Estado. .	90
Real orden, declarando que los individuos de los Cuerpos francos que al publicarse la anterior quinta y la actual de 400 hombres, eran respectivamente sorteables, están sujetos á ellas en los términos que se expresa en la Real orden de 22 de Enero y otras.	81	Otra, declarando que las atenciones presidiales se hallan comprendidas en la excepcion que establece la regla 1ª de la circular de 27 de Enero último.	id.
Otra, mandando que en lo subsesivo quede absolutamente prohibida la concesion de empleos de Oficiales de menor edad en los		Otra, dando gracias al Sr. Gefe político, Diputacion provincial y Ayuntamientos de esta Provincia por haber entregado en la Caja de depósito de quintos los 507 mozos que la correspondieron.	id.
		Circular de la Direccion general de Estudios, relativa á los examinados de maestros que quieran obtener el título correspondiente de esta superioridad.	91
		Real orden, relativa á la excepcion concedida en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 á los inscriptos en la lista especial de mar.	id.

	<u>Págs.</u>
Otra, dictando varias condiciones que han de observar las Diputaciones de Santander y Palencia para el ajuste de los portazgos que se establezcan entre la carretera que media entre las Capitales de ambas provincias.	93
Real orden, para que la Empresa del Canal cese desde luego en la percepcion de los 4 mrs. en cántara de vino que paga la provincia de Palencia.	95
Otra, mandando se observe una completa uniformidad en la instruccion de los expedientes promovidos por los individuos que se consideran con derecho á declararse veneméritos de la patria.	97
Otra, relativa á la asociacion de Nuestra Sra. de la Ayuda de Barcelona y fomento de otras, bajo las condiciones que se expresan. .	98

	<u>Págs.</u>
Otra, relativa á la cobranza de las fincas nacionales vendidas en la anterior época constitucional.	id.
Circular del Sr. Gefe político, para que los Ayuntamientos de esta provincia remitan en el término de 10 dias las cuentas de propios con el contingente de 20 por 100. . . .	100
Real orden, dictando varias disposiciones para los establecimientos públicos de instruccion primaria.	101
Circular del Gobierno superior político, para que ninguna persona pueda viajar sin pase dentro del radio de 8 leguas y saquen licencias para el uso de armas.	103
Real orden, relativa á las quejas que llegan á la Junta de bienes nacionales á cerca del retraso que sufre la subasta de fincas nacionales.	id.

PALENCIA: IMPRENTA DE GARRIDO.